

APARTADO, 16/10/2018

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor,
JUAN GUILLERMO MEJIA LENZ
Representante legal
FINCA AL ESTE DEL EDEN
Carrera 18 No. 01 – 171 Apartamento 1410
Medellin, Antioquia.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 916 del 15/08/2017.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa JUAN GUILLERMO MEJIA LENZ, identificado con NIT No. 98544491-4, de la Resolución 000153 del 09/08/2018 proferido por el COORDINADOR (A) GRUPO PIVC-RCC, a través del cual se dispuso: **absolver al investigado de los cargos imputados**

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**2 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADOR (A) GRUPO PIVC-RCC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante COORDINADOR (A) GRUPO PIVC-RCC si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

(*FIRMA*)
GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (**2 folios**).





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (000153)

(9 AGO 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA
COORDINADOR DE PIVC – RCC**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y especial las conferidas por, los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo y el Decreto 1072 de 2015, y la Resolución 2143 de 2014, y teniendo en cuenta los siguientes.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a **JUAN GUILLERMO MEJIA LENZ**, identificado con NIT 98544491 – 4, y dirección de notificación personal en la Carrera 18 No. 01 – 17, apartamento 1410 Medellín – Antioquia.

II. HECHOS

El 15 de agosto de 2017, se recibió queja, donde se manifiesta que presuntamente la empresa **JUAN GUILLERMO MEJIA LENZ**, despido al señor **CELSO JOSÉ VERTEL COGOLLO** sin tener en cuenta el plazo de terminación pactado en el contrato y las prórrogas que se surgieron.

Atendiendo a lo anterior mediante auto comisorio No. 528 del 16 de agosto de 2017, se ordena iniciar averiguación preliminar en contra la empresa **JUAN GUILLERMO MEJIA LENZ**.

Mediante auto No 549 del 18 de agosto de 2017, se da inicio a una averiguación preliminar y se ordena a la empresa investigada **JUAN GUILLERMO MEJIA LENZ** que enviara copia de los contratos suscritos con el señor **CELSO JOSÉ COGOLLO** y las colillas de pago.

El auto 549 del 18 de agosto de 2017, fue comunicado mediante oficio No. 1116 y 1117 del 22 de agosto de 2017.

Conforme a oficio 1057 del 11 de septiembre de 2017, la organización sindical allego lo solicitado.

El 12 de octubre de 2017, mediante oficio 1299, la empresa **JUAN GUILLERMO MEJIA LENZ** allego lo pedido en el auto de averiguación.

Conforme auto 836 del 14 de noviembre de 2017, se prefirió auto de formulación de cargos notificado personalmente a la empresa el día 29 de noviembre de 2017.

El 06 de diciembre de 2017, mediante radicado 11EE2017710504500000236, presenta descargos.

De conformidad al auto 140 del 16 de marzo de 2018, se dio traslado alegatos de conclusión y la fecha no presenta alegatos

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obran como pruebas las siguientes

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Contrato de trabajo a término fijo
- Terminación de contrato a término fijo fechado el 06 de julio de 2016
- Terminación de contrato a término fijo fechado el 24 de julio de 2017
- Nóminas de pago
- Liquidación de prestaciones sociales

Atendiendo al acervo probatorio obrante en el expediente se pudo establecer que la empresa investigada, termino la relación laboral que sostenía con el señor Celso José Vertel Cogollo, sin tener causas para ello y en consecuencia indemnizo al trabajador por el despido.

IV. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La empresa investigada JUAN GUILLERMO MEJÍA LENZ, no presentaron descargos, ni alegatos de conclusión, pese a que el 29 de noviembre de 2017, se notificó personalmente a través de apoderado judicial del auto 836 del 14 de noviembre de 2017, por medio del cual se inició procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos. Por otro lado, el 20 de marzo de 2018, se les envía oficio de comunicación del auto de traslado de alegatos de conclusión, el cual fue recibido según certificado de la empresa de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** el 23 de marzo de 2018 y la empresa no hizo uso de su derecho.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo siguientes:

Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Atribuciones y Sanciones. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

El SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA "SINATRA", presenta querrella manifestando que la empresa JUAN GUILLERMO MEJIA LENZ termina contrato de trabajo suscrito con el señor CELSO VERTEL a término fijo, sin tener en cuenta la fecha de terminación y las prórrogas del contrato.

Verificando las pruebas contenidas en la investigación se llega a las siguientes conclusiones:

- Que efectivamente la empresa JUAN GUILLERMO MEJIA LENZ y el señor CELSO VERTEL suscribieron un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año el cual dio inicio el 13 de enero de 2016 y fecha de terminación 01 de abril de 2016, con una duración inicial de tres meses.
- Que en el contrato antes descrito surgieron varias prórrogas a saber:

PRIMERA PRORROGA	Del 11 de abril de 2016 al 11 de julio de 2016
SEGUNDA PRORROGA	Del 11 de julio de 2016 al 11 de octubre de 2016
TERCERA PRORROGA	Del 11 de octubre de 2016 al 11 de enero de 2017

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Atendiendo a que se surtieron tres prórrogas consecutivas, automáticamente el contrato muta a ser de término fijo inferior a un año, hacer a término fijo a un año, por lo que la terminación del contrato sería el 11 de enero de 2018 y no el 24 de julio de 2017 tal y como lo hizo la empresa
- De igual forma se evidencia que la empresa cumplía con la obligación del pago de salarios y seguridad social integral
- Que la terminación del contrato fue sin justa causa y en consecuencia realizaron la respectiva indemnización al ex trabajador Celso Vertel

A pesar de que el investigado realizó el despido sin tener en cuenta las prórrogas surtidas en el contrato y la fecha en la que se terminaba atendiendo a estas, el mismo cumplía con obligación generada al terminar el contrato suscrito sin una justa causa.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

El contrato de trabajo así como se acuerda y se firma entre las partes, también se puede terminar por cualquiera de ellas, y esa terminación puede ser con justa causa o sin ella.

El artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo, señala de forma taxativa cuales son las causas justas para que cualquiera de las partes decida terminar el contrato de trabajo.

Si la relación laboral se termina sin que medie una justa causa o razón, como el caso que nos ocupa, quien unilateralmente tome la decisión de terminar el contrato de trabajo, debe asumir unas consecuencias que claramente ha señalado la ley;

Aunado a lo anterior el artículo 64 del código sustantivo de trabajo establece:

"(...) TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio; el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991 (...):

A folio 67 del expediente, reposa copia de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, pagada al señor CELSO JOSE VERTEL COGOLLO en el que se evidencia que incluyeron en el pago mencionado indemnización por despido injusto, cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 64 del CST.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a JUAN GUILLERMO MEJIA LENZ, identificada con 98544491-4, domiciliada la Carrera 18 No. 01 – 17, apto 1410 Medellín – Antioquia, de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

{*FIRMA*}
FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA
COORDINADOR PVC-RCC